



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE ORLANDO VASQUEZ ARANGO contra DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. encuentra el Despacho mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2021 la Dra. Gloria Inés Velásquez Jiménez portadora de la T.P 59.935, allega poder conferido por la señora Maria Camila Giraldo Hoyos como representante legal de la demandada.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

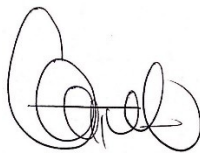
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería a la Dra. Gloria Inés Velásquez Jiménez portadora de la T.P 59.935 del C.S de la J, para representar los intereses de la demandada.; y en consecuencia deberá entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente del auto

admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

De otro lado, no se accede a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la demandada en tanto conforme a los documentos allegados se avizora que la diligencia fue programada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín el 26 de octubre de 2021, fecha posterior al auto proferido por este despacho mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia única de conciliación, tramite y juzgamiento.

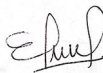
NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

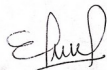
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 001, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 12 de ENERO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 115, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de SEPTIEMBRE de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f3afd17228ed02f29e543a103b4e25a620f68eb03acc2599aa7712ef67652**

Documento generado en 11/01/2022 03:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>